

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE ALBACETE.

Se publica los Lunes, Miércoles y Viernes.—Los suscritores de esta Ciudad pagarán 8 reales al mes, y 12 los de fuera; 30 un trimestre, 54 medio año y 96 por un año.

Los anuncios particulares que se quieran insertar en el Boletín previa licencia del Señor Gobernador, pagarán medio real por línea.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA DE MADRID.

PRESIDENCIA

DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (q. D. g.), y su augusta Real familia, continúan en esta corte, sin novedad en su importante salud.

REAL DECRETO.

Usando de la prerrogativa que me compete por el art. 26 de la Constitución de la Monarquía, y de acuerdo con el parecer de mi Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo único. Se suspenden las sesiones de las Cortes en la presente legislatura.

Dado en San Ildefonso, á doce de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Está rubricado de la Real mano.—El Presidente del Consejo de Ministros, Ramon María Narvaez.

MINISTERIO DE HACIENDA.

LEY.

Doña Isabel II, por la gracia de Dios y la Constitución, Reina de las Españas. A todos los que la presente vieren y entendieren, sabed: que las Cortes han decretado y Nos sancionado lo siguiente:

Artículo 1.º Se emitirá Deuda consolidada exterior al 3 por 100 en cantidad bastante para que al tipo de 40 por 100 de su valor nominal pueda ser cangeada.

1.º Por el 48 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de la Deuda amortizable de primera clase, y de la diferida de 1831.

2.º Por el 32 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de la Deuda amortizable de segunda clase exterior.

Y 3.º Por el 25 por 100 del valor nominal de los títulos en circulación de Deuda amortizable de segunda clase interior.

Para que la conversión tenga efecto, los acreedores habrán de recibir en Deuda consolidada exterior al 3 por 100, 200 pesos fuertes nominales por cada 100 pesos, valor nominal en títulos de Deuda amortizable de primera clase ó de la diferida de 1831, y 150 pesos fuertes por cada 100 pesos del valor nominal á que asciendan los títulos de Deuda amortizable de segunda clase exterior é interior, pagando en metálico, á los cambios establecidos para la Deuda exterior, el exceso ó diferencia que resulte entre el valor efectivo á 40 por ciento de la que reciban, y el que tengan á los tipos respectivamente fijados de 48, 32 y 25 por 100, los títulos que han de ser convertidos.

Los acreedores podrán recibir á su elección títulos al portador ó inscripciones de la Deuda consolidada.

Art. 2.º Los acreedores que presenten sus títulos á la conversión dentro de un plazo de 30 días contados desde el en que se anuncie quedar abierta, recibirán los títulos de Deuda consolidada exterior con interés desde 1.º de Enero de 1867, ó sea con el cupon vencido en 30 de Junio de este año. Los que presentasen sus títulos despues de trascurrido dicho plazo, y antes del 31 de Diciembre venidero, en cuyo día quedará definitivamente cerrada la conversión recibirán los títulos con interés solamente desde 1.º de Julio del año actual. La presentación, pago y canje tendrá efecto en Madrid, Paris, Londres y Amsterdam. Los tenedores de Deudas amortizables que prefieran realizarlo directamente en Madrid, podrán hacerlo en las oficinas de la Deuda pública, recibiendo al mismo tipo de 40 por 100 títulos de la Deuda consolidada interior ó bien de la Deuda exterior, pagando en este caso la diferencia á los cambios señalados para ella. Además de la parte que según lo dispuesto en el art. 1.º deban satisfacer á metálico los acreedores que se presenten á la conversión, pagarán tambien en efectivo, al mismo cambio de 40 por 100, el resto ó diferencia que sea indispensable para completar el valor de un título de Deuda consolidada.

Art. 3.º Desde el 1.º del presente Julio se suspenderán las subastas mensuales de Deudas amortizables. Si el 31 de Diciembre siguiente no hubiesen sido presentados á convertir con sujeción á la presente ley todos los títulos de Deudas amortizables existentes hoy en circulación, se continuarán las subastas desde el mes de Enero de 1868, destinándose para ellas

la cantidad que corresponda, en proporción exacta á la que ahora guarda la de 18 millones de reales al año, comprendida, en presupuestos para este servicio, con el importe total de las mismas Deudas existentes en circulación.

Art. 4.º Los créditos contra el Estado que con arreglo á la ley de 1.º de Agosto de 1851 deben ser satisfechos en Deudas amortizables y se liquiden y conviertan despues de la presente, se pagarán en Deuda consolidada al 3 por 100 (segun el cambio medio que hubiere tenido en la Bolsa de Madrid) durante el trimestre que preceda á la fecha de la aprobación de la liquidación, en esta forma: 30 por 100 del crédito liquidado y convertido, si correspondiera ser satisfecho en Deuda amortizable de primera clase, y 15 por 100 si debiese serlo en amortizable de segunda clase.

Art. 5.º Se autoriza al Gobierno para llevar á cabo un arreglo de las cuestiones promovidas por consecuencia del caso 3.º del art. 2.º de la ley de 1.º de Agosto de 1851, sin exceder de los tipos que para el mismo objeto señaló la de 30 de Junio de 1866. Los títulos que con este motivo se emitan solo devengarán interés desde 1.º de Julio del presente año.

Art. 6.º Se autoriza al Gobierno para emitir y negociar Deuda consolidada exterior en la cantidad necesaria para producir al Tesoro 40 millones de escudos.

Art. 7.º De las sumas efectivas que por consecuencia de las disposiciones de la presente ley deba recibir el Tesoro público, se destinará el 85 por 100 á saldar los déficits de los presupuestos de 1866 á 1867 y anteriores, y el 15 por 100 restante constituirá un fondo especial que sirva de base para los auxilios que hayan de otorgarse á las empresas de ferro carriles, á cuyo fin será presentado

a las Cortes el oportuno proyecto de ley en los primeros días de la próxima legislatura.

Art. 8.º El Gobierno podrá con tratar con sociedades ó casas de banca extranjeras, que ofrezcan garantías bastantes, y con el abono de la comision que fije el Consejo de Ministros, las diversas operaciones que autoriza la presente ley.

Art. 9.º El Ministro de Hacienda adoptará las disposiciones oportunas para la ejecucion de esta ley.

Por tanto: Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquiera clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

San Ildefonso á once de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Yo la Reina.—El Ministro de Hacienda, Manuel García Barzanallana.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: Harto conocido y notorio es ya que la vigilancia y protección de la salud pública corresponde á la Autoridad administrativa; pero no lo es ménos que esta no puede ejercer su acción tutelar sino inspirándose en las luces de la ciencia y con el concurso de hombres cuyos conocimientos especiales sean capaces de resolver los problemas tan variados y no pocas veces difíciles de que se compone la higiene pública. Esta condicion se ha llenado en tiempos anteriores con instituciones que no respondian á su objeto por exceso ó falta de atribuciones; y desde 1847 hasta hoy con el mismo cuerpo que se trata de organizar, cuya ilustracion y conocimientos han concurrido ordinariamente para la reglamentacion de los ramos que se refieren á la Sanidad del reino. El Consejo de hoy era en el siglo pasado el Proto-medico español, hasta que establecida la Junta suprema de Sanidad del Reino por la soberana resolucion de 18 de Setiembre de 1720, y por consecuencia de la alarma que produjo la peste bubónica que asomó en Marsella el mismo año, no respondió tan eficazmente como se deseaba por no formar parte de ella el elemento médico, en virtud de lo cual se suprimió esta Junta en 15 de Agosto de 1742, restituyéndose los asuntos de Sanidad al ser y estado que tenían en 1718 antes de la peste de Marsella; pero esta restitucion no podia ser duradera, y el 4 de Julio del año siguiente de 1745 se restableció la Junta suprema de Sanidad, que siguió funcionando hasta el 17 de Marzo de 1847, en que fué de nuevo suprimida. Prevalencia ya entonces la doctrina administrativa de la centralizacion, se dispuso por consiguiente que radicaran en los respectivos Ministerios las Juntas supremas, Direcciones e Inspecciones generales que existian con cierta independencia, y de sus estallidos las funciones directivas y ejecutivas respecto á Sanidad pasaron á

la Direccion general del ramo, y las consultivas al Consejo de Sanidad del Reino, creado en virtud del Real decreto citado de 17 de Marzo de 1847. En este estado las cosas, se publicó la ley de Sanidad de 28 de Noviembre de 1855; estableciendo en sus artículos 3.º y 4.º la existencia de un Consejo y determinando el carácter facultativo ó administrativo de las personas que debian constituirle, por cuya razon se consideró disuelto por Real decreto de 12 de Diciembre del mismo año el que existia y por otro Real decreto de la misma fecha se organizó con arreglo y sujecion al citado art. 4.º de la ley. Desde entonces no se ha alterado su organizacion, y hoy solo se trata de desenvolver los puntos capitales que que la ley fija de un modo general, dictando las prescripciones convenientes para el ordenado desempeño de sus funciones.

El reglamento orgánico de 17 de Marzo de 1847 á que se atiene en la actualidad, caducó en gran parte desde la promulgacion de la ley de 1855, y ha llegado ya por consiguiente la hora de establecer, á la par que reglas fijas para su constitucion, importancia y consideraciones para los que le constituyen.

Las condiciones para ser nombrado Consejero ordinario, la categoria que corresponde á este cargo, los deberes que el mismo impone, el medio de evitar la morosidad en su exacto desempeño, y las atribuciones que le competen, debian necesariamente fijar en un reglamento orgánico como ahora se verifica, del cual arrancará el reglamento interior del mismo, que inmediatamente se pondrá á la resolucion de V. M., y que ha de completar la organizacion de este cuerpo.

En su consecuencia, y de acuerdo con el parecer del Consejo de Ministros, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de decreto.

Madrid 18 de Junio de 1867. = SEÑORA. = A. L. R. P. de V. M. = Luis Gonzalez Brabo.

REAL DECRETO.

Atendiendo á las razones expuestas por el Ministro de la Gobernacion, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Con arreglo á lo prescrito en la ley de 28 de Noviembre de 1855 habrá un Real Consejo de Sanidad, dependiente del Ministerio de la Gobernacion, cuyas atribuciones serán consultivas, además de las que el Gobierno determine para casos especiales.

Art. 2.º Este Consejo se compondrá:

- 1.º Del Ministro de la Gobernacion, Presidente.
- 2.º De un alto funcionario que corresponda á las más elevadas clases de empleados cesantes ó jubilados en el ramo administrativo, que será Vicepresidente.
- 3.º Del Director General de Sanidad.
- 4.º De los Directores generales de Sanidad del ejército y de la Armada.
- 5.º De un Jefe superior de la Armada nacional.
- 6.º De un Agente diplomático, cuya categoria no sea inferior á la de Ministro Residente.
- 7.º De un Jurisconsulto que pertenezca á la más elevada clase en el órden administrativo ó de Justicia, ó que lleve 20 años de ejercicio en Madrid y haya satisfecho durante cinco por lo ménos la mayor cuota de sub-

sidio que se pague por los individuos del Colegio de Abogados.

8.º De dos Cónsules.

9.º De cinco Profesores de la Facultad de Medicina y tres de la de Farmacia que sean Catedráticos de número de la Universidad Central en sus respectivas facultades, ó en la de Ciencias, ó individuos numerarios de la Real Academia de Medicina, ó de la de Ciencias exactas, físicas y naturales.

10. De un Catedrático del Colegio de Veterinaria que tenga 10 años al ménos de antigüedad del título profesional.

11. De un inspector general del cuerpo de Ingenieros civiles.

12. De un Profesor de Arquitectura que pertenezca á la Real Academia de San Fernando como Académico numerario.

Art. 3.º Tambien podrá ser elegido para ocupar vacante de Consejero ordinario facultativo algun Profesor que, sin hallarse incluido en ninguna de las categorias, expresadas y llevando 20 años de ejercicio en su facultad se hubiere distinguido notablemente por la publicacion de obras originales importantes, relativas á la higiene pública ó la medicina práctica, que hubiesen merecido premio ó calificación honrosa de la Real Academia de Medicina.

Art. 4.º Los que con arreglo al artículo 4.º de la ley y párrafos tercero y cuarto del 2.º de este reglamento deben pertenecer al Real Consejo de Sanidad por razon de su destino, se llamarán Consejeros natos, y ordinarios los demás.

Art. 5.º Los Consejeros ordinarios serán nombrados por Real decreto á propuesta del Ministerio de la Gobernacion, segun expresa la ley en su artículo 5.º

Art. 6.º Los Consejeros de Sanidad tendrán el tratamiento de *Ilustrisimo* y usarán el uniforme que se les señale, con la medalla al cuello, aprobada por Real orden de 15 de Octubre de 1864.

Art. 7.º La toma de posesion del cargo de Consejero se hará en el término de un mes, á contar desde la fecha de su nombramiento, en sesion convocada al efecto. En ella, despues de leído este, será presentado el Consejero electo por los dos Vocales más modernos y prestará juramento en la siguiente forma: *Jurais cumplir exactamente con los deberes que impone el cargo de Consejero de Sanidad y consultar conforme á las leyes en los asuntos que os fuesen encomendados?* Prestado este juramento, el Presidente añadirá: *Si así lo hicierais Dios os lo premie; y si no os lo demande; y le pondrá el distintivo del cargo.*

Art. 8.º El cargo de Consejero es incompatible en todo empleo dotado que dependa de la Direccion de Sanidad.

Art. 9.º Cuando por imposibilidad ó reforma cese algun Consejero, conservará los honores propios de su cargo si le ha servido tres años por lo ménos, asistiendo con puntualidad á las sesiones en los términos que expresa el artículo siguiente.

Art. 10. Se entenderá que renuncia su cargo el Consejero ordinario que sin impedimento legitimo debidamente justificado, no se presente á tomar posesion en el término de un mes, y el que sin iguales causas dejare de concurrir en un año á la sexta parte de las sesiones que celebren el Consejo y Seccion á que corresponda, consideradas unas y otras en conjunto para el efecto. El Presidente dará cuenta de ello al Gobierno para la provision de la vacante.

Art. 11. No podrá ausentarse de la corte ningun Consejero sin obtener previamente la oportuna licencia del Ministerio de la Gobernacion.

Art. 12. Para el ordenado despacho de los asuntos sometidos al Consejo, se dividirá en dos Secciones: de *Sanidad interior* y de *Sanidad marítima*. Entenderá la primera en todo lo relativo á la higiene y estado sanitario de las poblaciones, á la construccion, ampliacion ó traslacion de cementerios con sus incidencias; á Juntas y Subdelegados de Sanidad; al ejercicio de las profesiones médicas; á la aplicacion de penas contra intrusos é infraccion de ordenanzas; á la inspeccion de géneros medicinales; á cuanto se refiera á nuevos remedios, epidemias, epizooticas y estadística sanitaria: á premios por servicios en el ramo y todo lo relativo á aguas minerales.

Entenderá la segunda en todo lo concerniente á la higiene y estado sanitario de las embarcaciones y de los puertos, así como á la vista de naves, cuarentenas, lazaretos y demás correspondiente al servicio sanitario marítimo en general.

Art. 13. Corresponde al Consejo informar, de acuerdo con lo que establece el art. 3.º de la ley:

- 1.º Sobre los proyectos de ley y reglamentos que tengan relacion con la salud pública.
- 2.º Sobre reforma de las tarifas en que se consignan los derechos de entrada de buques, de cuarentena y de lazaretos.
- 3.º Sobre reforma en la organizacion y servicio de Sanidad marítima.
- 4.º Sobre pensiones, premios y penas que correspondan declarar ó imponer por el desempeño de los deberes profesionales.
- 5.º Sobre las reclamaciones que puedan hacer los Gobiernos extranjeros ó sus Representantes en España relativamente á cuarentenas y trato sanitario impuesto á buques de sus respectivas naciones.
- 6.º Sobre Academias, asociaciones y Colegios facultativos.
- 7.º Sobre los Establecimientos de aguas minerales, su organizacion y servicio, así como sobre la provision de las plazas de sus Médicos-directores, ascensos que les corresponden y calificación de las Memorias que presenten.
- 8.º Sobre remedios nuevos en el caso que lo determina la ley de Sanidad y sobre todo cuanto además tenga á bien el Gobierno consultarle.

Art. 14. Segun lo prescrito en el art. 10 de la ley de Sanidad, es igualmente atribucion del Consejo proponer para el nombramiento de Secretario y Oficiales de la Secretaria del mismo Consejo, de los Directores especiales de los puertos y de los Médicos de visita de naves y lazaretos.

Art. 15. Para ser nombrado Secretario del Consejo se requiere, además del título de Doctor en la Facultad de Medicina, contar 10 años al ménos de antigüedad en la profesion haberse distinguido en ella por la publicacion de escritos originales sobre higiene; ó en concursos de oposicion obteniendo lugar en las propuestas, y haber servido con el sueldo de la escala inferior inmediata dos años en algun cargo administrativo.

Art. 16. Las vacantes que ocurran en las tres plazas de Oficiales de la Secretaria del Consejo se proveerán: una en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Medicina, otra en un Doctor ó Licenciado en la Facultad de Farmacia y otra en un Doctor ó Licenciado en la de Derecho administrativo, que tengan condiciones legales para disfrutar los sueldos asignados á estas plazas.

Dado en Palacio á diez y nueve de Junio de mil ochocientos sesenta y siete. — Está rubricado de la Real mano. — El Ministro de la Gobernacion, Luis Gonzalez Brabo.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA.

EXPOSICION A S. M.

SEÑORA: La apremiante situacion del Tesoro ha obligado á los poderes públicos á pensar seriamente en la nivelacion del presupuesto de gastos con el de ingresos: empeño que resueltamente y como una necesidad suprema han abrazado las Cortes y el Gobierno, si bien no puede ser llevado al apetecido fin sino á través de graves, constantes y con frecuencia sensibles economias.

Tales serán siempre, Señora, las que hayan de realizarse en el orden judicial; servicio por una parte de la mas alta consideracion é importancia, y por otra con tal parsimonia organizado, que apenas se concibe, sin gravisimos temores é inconvenientes, que pueda prestarse á reduccion.

Y sin embargo, cuando la necesidad es general y de tal modo apremiante; cuando por todos se siente y para todos se presenta bajo la forma abrumadora de un ineludible y universal sacrificio, no es el orden judicial el que ha de romper el concierto, noble y doloroso á un tiempo, de salvar la situacion que á todos oprime por el resuelto patriótico esfuerzo de todos.

En este concepto, ya en el actual ejercicio del presupuesto corriente se realizaron notables economias en la Secretaría y dependencias del Ministerio de Gracia y Justicia, y hoy se proponen en mayor escala en el nuevo presupuesto.

Tienen estas que explicarse necesariamente por supresion ó reduccion de aquellas atenciones que con menores inconvenientes del servicio público se presen-ten á ello; y en este caso se encuentra entre otras, la supresion de Juzgados de primera instancia que puedan ser suprimidos sin perjuicio de la buena Administracion de justicia.

Para asegurarse de este resultado, hasta donde es posible, han sido consultadas las Audiencias, cuyo juicio es de tal competencia y sirve de base principal á la presente resolucion.

Sin perjuicio de la Administracion de justicia, puede ser reducida la categoria de algunos Juzgados, tomando por base el número de almas y el de negocios civiles y criminales. Tales reducciones de categoria y supresiones de Juzgados producirán para el Tesoro una economia de 154.270 escudos.

Por decretos separados y sucesivos habrá de inducirse la inevitable y posible supresion ó modificacion de otros servicios, en cuyo caso se encuentran desde luego el de Magistrados supernumerarios y el de Vicesecretarios de Audiencias, si bien consultando en todos la suerte y porvenir del personal por necesidad perjudicado y por otra parte tan digno de la mas eficaz y debida consideracion.

En virtud de todo, y á prevención para que haya de regir, como es de necesidad legal en su caso, desde el 1.º del próximo Julio, tengo la honra de someter á la aprobacion de V. M. de acuerdo con el Ministro de la Gobernacion en la parte que al mismo corresponde, el siguiente proyecto de decreto con fuerza de ley.

Madrid 27 de Junio de 1867. — SEÑORA — A. L. R. P. de V. M. — Lorenzo Arrazola.

REAL DECRETO.

Conformándome con lo propuesto por mi Ministro de Gracia y Justicia, de acuerdo con el de Gobernacion en la parte que á este corresponde, y en virtud de la autorizacion legal y razones en que lo funda,

Vengo en decretar:

Artículo 1.º Desde el dia 1.º de Julio próximo quedan suprimidos los Juzgados de primera instancia que contiene la relacion adjunta núm. 1.º

Art. 2.º Los pueblos de los Juzgados suprimidos se agregan por Ayuntamientos integros á los partidos judiciales limítrofes, haciéndose de unos y otros la distribucion que se expresa en la relacion número 2.º

Art. 3.º Los Jueces de primera instancia, los Promotores fiscales y los alguaciles de los Juzgados suprimidos cesarán en sus respectivos cargos el dia último del presente mes.

Art. 4.º Los Jueces de primera instancia y los Promotores fiscales de los partidos á que se agregan los Ayuntamientos de los suprimidos ejercerán desde el dia 1.º de Julio inmediato las funciones de sus respectivos cargos en el territorio en que hoy las ejercen, que no sea segregado de los mismos, y además en el que se les señala en la citada relacion número 2.º

Art. 5.º Los Escribanos de actuaciones de los partidos judiciales suprimidos que se agreguen integros á otro partido podrán pasar á desempeñar su oficio en los Juzgados á que aquellos se unen si así lo solicitaren de los Jueces de estos, los cuales darán cuenta de ello al Regente de la Audiencia respectiva y al Ministerio de Gracia y Justicia.

Cuando el territorio del Juzgado suprimido se divide entre dos ó mas partidos judiciales, los Escribanos de aquel podrán también pasar á desempeñar su oficio en estos con los negocios civiles y criminales pendientes de los pueblos que corresponden á su primitivo Juzgado, acudiendo para ello á la Sala de Gobierno de la Audiencia, la cual hará la designacion del Juzgado á que ha de pasar cada Escribano si no hubiere conformidad entre ellos, poniéndolo igualmente en conocimiento del Ministerio de Gracia y Justicia.

Art. 6.º Los Procuradores de los partidos suprimidos podrán pasar á los Juzgados á que los pueblos se agreguen en la misma forma que se establece en el artículo anterior para los Escribanos de actuaciones.

Art. 7.º Los Registradores de la Propiedad de los Juzgados suprimidos, no obstante lo dispuesto en la ley hipotecaria y en los decretos expedidos para llevarla á efecto, continuarán ejerciendo su cargo en los pueblos en que ahora existen y en el territorio que les está asignado actualmente hasta que otra cosa se disponga.

Será Juez delegado para la inspeccion de dichos Registros el del partido á que se agregue el pueblo en donde aquel se halla establecido.

Art. 8.º Desde el dia 1.º de Julio inmediato quedan rebajados á la categoria de ascenso y de entrada los Juzgados de término y de ascenso expresados en la relacion número 3.º

Los Jueces y los Promotores que sirven actualmente en estos Juzgados

conservarán la categoria personal que hoy tienen; pero solo percibirán el sueldo correspondiente á la nueva categoria asignada al Juzgado que desempeñan, y lo propio los alguaciles.

Art. 9.º Se tendrá presente á los Jueces y Promotores fiscales que bajan de categoria, y á los que quedan cesantes en virtud de esta reforma para utilizar con preferencia sus servicios en la carrera y categoria respectiva segun sus méritos y circunstancias.

Los Alguaciles que cesan tendrán exclusiva preferencia para su colocacion en las vacantes que ocurran en Juzgados de la misma categoria.

(Se continuará.)

SECCION DE LA PROVINCIA.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Circular número 17.

El Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion, con fecha 1.º del actual me comunica la Real orden siguiente:

Segun se ha expuesto á este Ministerio las autoridades locales de algunos pueblos han prohibido la postulacion que se hacia en favor de las Religiosas Capuchinas de Gea de Albarracin, y como esta orden monástica no cuenta con otros recursos para su subsistencia que la caridad de los fieles y la regla severa de su observancia, les impida valerse de otros medios para obtenerla que el de las postulaciones hechas en su nombre por varios encargados de este piadoso cometido; la Reina (Q. D. G.) se ha dignado disponer que por la autoridad de V. S. se dicten las órdenes oportunas á los Alcaldes de esa provincia á fin de que no pongan ningun obstáculo á esta clase de cuestaciones y que por el contrario será siempre un acto plausible y digno de quien se halla al frente de la administracion municipal de pueblos eminentemente católicos, prestar su concurso para que estas pobres religiosas remedien sus modestas necesidades, con los auxilios que les dispense el sentimiento cristiano de las poblaciones.

Lo que hago público por medio de este periódico oficial para que los Señores Alcaldes de esta provincia cumplan con lo dispuesto en la preinserta Real orden.

Albacete 9 de Julio de 1867.

El Gobernador, Francisco Navarro.

Consejo provincial.

Don Domingo Aguado y Alba, Abogado de los Tribunales nacionales y Secretario del Consejo de esta provincia.

Certifico: Que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 3.º de la Real orden de 22 de Marzo de 1850, se ha reunido el Consejo con asistencia del Sr. Comisario de Guerra, con objeto de fijar los precios á las especies que hubiesen suministrado los pueblos á las tropas del ejército y guardia civil en el mes de Junio último y con vista de los testimonios remitidos resultaron los siguientes, con arreglo al sistema métrico decimal.

Kilogramo de carbon.	Escudos milésimas.	0,030
Kilogramo de leña.	Escudos milésimas.	0,007
Litro de aceite.	Escudos milésimas.	0,452
Kilogramo de paja.	Escudos milésimas.	0,014
Racion de cebada.	Escudos milésimas.	0,286
Racion de pan de 0,70 kilogramos.	Escudos milésimas.	0,109

Y para que conste expido la presente con el V.º B.º del Señor Presidente interino en Albacete á 15 de Julio de mil ochocientos sesenta y siete. — Domingo Aguado. — V.º B.º Navarro.

Administración de Hacienda pública.

Por el presente se cita, llama y emplaza por segunda vez a D. Carlos Valdivieso o sus herederos para que en el término de nueve días que empezarán a contarse desde la publicación de este anuncio, se presenten en esta Administración de Hacienda pública por sí o por medio de apoderado a responder del alcance que el primero contraído en 1850, siendo Oficial de Correos de esta Capital y tercer clavero de la Depositaria de Caminos de la misma; en la inteligencia que trascurrido el término que se les señala sin presentarse les parará el perjuicio que haya lugar.

Albacete 15 de Julio de 1867.—
Carlos Lopez de Longoria.

Alcaldía constitucional de San Pedro.

Don Pedro Cortés, Alcalde constitucional de la villa de San Pedro.

Hago saber: Que hallándose terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1867 a 68, el Ayuntamiento de mi presidencia ha acordado exponerlo al público en su Secretaría por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, en cuyo tiempo podrán los contribuyentes que se crean agraviados por error ó mala aplicación en el tanto por ciento, interponer sus reclamaciones, pues después no serán oídos.

San Pedro 12 de Julio de 1867.
Pedro Cortés.—Por su mandato,
José Lopez Cañadas, Srío.

Alcaldía constitucional de Bonete.

El Alcalde de esta villa de Bonete.

Hace saber: Que estando concluido el repartimiento del décimo recargado sobre las cuotas de la contribución territorial correspondiente al año económico corriente, se expone al público por ocho días a contar desde el de la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que los contribuyentes en él incluidos puedan reclamar de agravio por error ó equivocación padecida en la aplicación del tanto por ciento. Trascurrido que sea el referido plazo, no se admitirá queja alguna por fundada que sea.

Bonete 13 de Julio de 1867.—
Juan del Campo.

Alcaldía constitucional del Pozuelo.

Terminado por el Ayuntamiento que presido el repartimiento del décimo de la contribución territorial, se expone al público por el término de ocho días que principian en el que aparezca inserto este anuncio en el Boletín oficial.

Pozuelo 13 de Julio de 1867.—
El Alcalde, Miguel Userós.—
El Secretario, Marcelo Alejandro Prados.

Alcaldía constitucional de Corral-Rubio.

El Alcalde constitucional de esta villa.

Hace saber: Que el repartimiento del décimo, que según la ley de presupuestos, se recarga a la contribución territorial del presente año económico, se halla expuesta al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, que se contarán desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, a fin de que los contribuyentes puedan enterarse, y reclamar si algún perjuicio ha podido inferirseles, después no se oirá reclamación alguna.

Corral-Rubio 14 de Julio de 1867.
P. O. Francisco Arnedo.

Alcaldía constitucional de La-Gineta.

Don José María Serrano, Alcalde constitucional de esta villa de La-Gineta.

Hago saber: Que terminado el repartimiento del décimo de recargo establecido por la ley de presupuestos para el período económico corriente, con el fin de que los contribuyentes tengan conocimiento del mismo y puedan reclamar si se encuentran agraviados en la aplicación del décimo indicado, que gravita sobre la cuota del ordinario aprobado para dicho período, el manifestado documento se hallará de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento por término de ocho días a contar desde la publicación de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia.

La-Gineta 12 de Julio de 1867.
El Alcalde, José María Serrano.
Antonio Simarro, Srío.

Alcaldía constitucional de Pozo-Lorente.

Don Antonio Monteagudo, Alcal-

de constitucional de Pozo-Lorente.

Hago saber: Que a los treinta días de la publicación de este anuncio en el Boletín oficial y hora de las diez de su mañana, tendrá lugar en estas Salas consistoriales la subasta del esparto que contienen los montes enagenables de los propios de este término, sirviendo de tipo la cantidad que se expresa en el pliego de condiciones que está de manifiesto en la Secretaría de Ayuntamiento.

Lozo-Lorente 8 de Julio de 1867.
El Alcalde, Antonio Monteagudo.
P. S. M., Paulino Perez, Srío.

Alcaldía constitucional de Jorquera.

Don José Elorriaga, Alcalde constitucional de la villa de Jorquera.

Hago saber: Que en virtud de lo mandado por el Ilmo. Sr. Gobernador civil de la provincia, se saca a pública subasta el esparto de las lomas del comun de esta villa, bajo el tipo de 000 escudos y pliego de condiciones que estará de manifiesto, en la Secretaría de este Ayuntamiento, cuyo acto tendrá lugar el veinte y ocho del corriente de nueve a diez de su mañana ante el Alcalde en la Sala consistorial.

Jorquera 7 de Julio de 1867.—
José Elorriaga.

Juzgado de primera instancia de Mula.

Don Pedro Bernal y Garcia, Juez de primera instancia de esta villa de Mula y su partido, etc.

Por el presente, tercer y último edicto, se cita, llama y emplaza a José Obejera Borja, casado, vecino de Alcantarilla, Nicolás Amador de Torres de igual estado, del domicilio de la Oya de Gonzalo y Antonio Bustamante Garcia, soltero del mismo domicilio, los tres castellanos nuevos, de ejercicio esquiladores, para que en el término de nueve días, a contar desde la inserción de este edicto en el Boletín oficial de la provincia comparezcan en este Juzgado para evacuar el traslado que se les ha conferido de la acusación fiscal en la causa que contra los mismos se sigue sobre hurto de caballerías, apercibiéndoles que no haciéndolo, se les señalarán los estrados de este Tribunal con los que se entenderán las sucesivas diligencias y les parará el perjuicio que haya lugar.

Dado en Mula a siete de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Pedro Bernal.—P. S. M., José A. Botia.

Juzgado de primera instancia de San Clemente.

Don Braulio Guijarro, Juez de primera instancia de este partido de San Clemente, etc.

Por el presente anuncio, hago saber a los acreedores al concurso voluntario en que se han presentado Juan Miguez y Luis Lopez, vecinos de esta villa y moradores en Perona, y cuyos créditos fueron reconocidos en la Junta celebrada a tres de Junio último, estar señalada para celebrar esta Junta de graduación de créditos el día veinte y nueve del corriente mes a las once de la mañana en la Audiencia del Juzgado.

Dado en San Clemente a ocho de Julio de mil ochocientos sesenta y siete.—Braulio Guijarro.—Por su mandato, Pedro José Risueño.

Seccion no oficial.

ANUNCIOS.

EL BUSCAPIÉ

PRONTUARIO DE LA ADMINISTRACION MUNICIPAL, *Almanaque para los Secretarios, Alcaldes, Ayuntamientos, Juntas locales de primera enseñanza y maestros de Instrucción primaria.* D. Eusebio Fréixa y Habasó. Jefe honorario de Administración civil, secretario-administrador de El Consultor de Ayuntamientos y autor del Prontuario de Administración Municipal, y de otras obras científicas y literarias.

Contiene: un calendario para cuatro años, completísimo, una reseña general y detallada de todos los servicios periódicos que han de cumplimentarse día por día, con citas de los modelos que se hallan insertos para cada uno en el Prontuario, y cien modelos más, al final de *El Buscapié*, que no se encuentran en la obra de que es objeto.

En este establecimiento se hallan de venta recibos talonarios para el pago del primer trimestre del décimo de recargo impuesto a las contribuciones territorial é industrial.

Tambien hay pliegos impresos, arreglados al modelo circular por la Administración, para la extensión de los repartos.

Imprenta de Sebastian Ruiz Mayor, 47.